

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00247-00

Se **niega** el mandamiento de pago presentado por la señora DEICY JOHANNA ORTIZ LEIVA en contra de las sociedades LAB DESARROLLO S.A.S. e INACAR S.A. como quiera que el documento adjunto como soporte de este trámite, denominado “CONTRATO DE VINCULACIÓN AL FIDEICOMISO RECURSOS UDARA POLO ETAPA 1” no reúne los presupuestos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para ser ejecutado por esta vía.

En efecto, es indudable que para acceder a esta clase de procesos debe contarse con un título que denote la condición de ejecutivo (artículo 422 CGP), es decir que contenga una obligación expresa, esto es, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor, y a favor de un acreedor; clara, en razón a que la prestación se identifica plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende; y exigible, que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.¹

En el asunto objeto de estudio se tiene que, se aportó como sustento de ejecución el documento denominado Contrato de Vinculación al Fideicomiso Recursos UDARA Polo Etapa 1, suscrito por la señora Deicy Johanna Ortiz Leiva (ejecutante) en calidad de beneficiaria y las sociedades LAB Desarrollo S.A.S. e Inacar S.A. en calidades de fideicomitente gerente y constructor respectivamente, en el que se pactó entre otros, una cláusula penal (décima primera) en caso de incumplimiento de lo convenido por los obligados – ver página 75 del escrito inicial-, conforme lo expuesto en el anexo de penalidades - página 83 ibidem-, del que se pretende según lo descrito en la demanda (pretensión primera – ver página 51 del escrito inicial) la suma de \$ 117.040.000, la cual no es exigible, en la medida que no se acreditó que, a través del trámite establecido para tal efecto se determinó por vía legal el incumplimiento del contrato por parte de las sociedades ejecutadas y que abra paso a la ejecución de la penalidad consagrada por aquellas en caso de inobservancia a sus obligaciones.

En ese sentido, en un asunto en el cual se expuso “...que no se comprenden las razones del Tribunal para retirar del cobro compulsivo la cláusula penal si, justamente, estimó el incumplimiento de la obligación de pagar el precio convenido por la solicitante”, la Corte Suprema de Justicia,² señaló que “... es relieves que las obligaciones de la promesa pueden no sólo dirigirse a la celebración del negocio prometido, pues es posible pactar anteladamente, como en este caso, cancelaciones anticipadas o lo relativo a la entrega de los bienes ofrecidos en venta; sin embargo, lo referente al cumplimiento de dichos deberes, los cuales subsisten luego de agotarse la finalidad del convenio prometido,

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, sexta edición, página 446.

² Sala de Casación Civil, STC15089-2015, Radicación N. 11001-02-03-000-2015-02620-00, m.p Luis Armando Tolosa Villabona.

generan vías especiales para su reclamación y, en lo atinente a este asunto, bien puede advertirse que un trámite ejecutivo no se muestra como idóneo, pues existe amplia discusión en torno a la satisfacción del compromiso de pago adquirido por la aquí querellante". -Resalta el Despacho-

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fdcd647c44890c8dad4d57998c93484d2249e34acdfa141e8722d7b05cf716c

Documento generado en 10/05/2021 07:05:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**